Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2023

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por los actores en las causas 'Bortolín, Laura y otros c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y otros s/ amparo colectivo – causa n° 3893/21'; CSJ 2253/2021/RH1 'González Merzario, Mariana Sofía c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro s/ amparo colectivo'; CSJ 2251/2021/RH1 'Della Pica, Renata y otros c/ Ministerio de Salud de Río Negro y otro s/ amparo colectivo s/ apelación' y CSJ 2169/2021/RH1 'Bortolín, Susana y otros c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y otros s/ amparo colectivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro declaró en cada una de estas causas que resultaba inoficioso dictar un pronunciamiento en los asuntos en examen por haber devenido abstractas las cuestiones propuestas por un grupo de trabajadores considerados esenciales ante la pandemia Covid-19, padres de niños escolarizados en las localidades de San Carlos de Bariloche y Dina Huapi, para que se garantizara su derecho al trabajo en condiciones equitativas, así como los derechos a la educación y a la salud de sus hijos.

Contra esos pronunciamientos los actores interpusieron los respectivos recursos extraordinarios que, al ser denegados, motivaron las quejas en examen.

2°) Que las sentencias de la Corte deben ceñirse a la situación existente al momento de ser dictadas (Fallos: 301:947;

306:1160; 318:342, entre muchos otros). Asimismo, se ha subrayado que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar (Fallos: 315:466; 318:625; 329:187 y 344:1360); así como que, entre tales recaudos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 313:1081; 329:187 y 329:3221, entre otros).

3°) Que, de conformidad con lo dictaminado por el Defensor General Adjunto, la situación descripta se configura en la especie, toda vez que con las resoluciones 4463/2021 y 4639/2021 del Ministerio de Salud provincial se autorizó el reinicio del dictado de las clases presenciales, en todos los niveles y modalidades, en las localidades en las que habitan los peticionarios.

4°) Que, por último, corresponde señalar que no corresponde requerir el depósito establecido en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando —como en estos casos— la Corte se abstiene de dictar un pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso (Fallos: 286:220; 300:712 y 341:122).

Por ello, se declara inoficioso emitir un pronunciamiento del Tribunal en las presentes actuaciones. Exímase a los recurrentes de integrar el depósito revisto en el artículo 286 del código citado, cuyo pago se encontraba supeditado al

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis





resultado de estas quejas en los términos de la acordada 13/90.

Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívense.